

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 118

Panamá, 1 de febrero de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de Plena
Jurisdicción (Especial).**

**Alegato de Conclusión
(Concepto de la Procuraduría
de la Administración).**

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de **Vielka Cedeño de Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 37-15 SGP, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** y aprobada en el Consejo Académico 30-15 celebrado el 14 de octubre de 2015, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley, dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite emitir el concepto correspondiente.

I. Acto acusado.

En la Vista 1308 de 15 de noviembre de 2017, este Despacho precisó que en el negocio jurídico bajo examen, es la Resolución 37-15 SGP aprobada en Consejo Académico de la Universidad de Panamá No. 30-15, celebrado el 14 de octubre de 2015, mediante la cual dicho consejo resolvió:

“...
PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes las decisiones contenidas en las Resoluciones No. 3-13 y No. 4-13-SGP aprobadas por el Consejo Académico en su reunión No. 10-13, celebrada el 27 de febrero de 2013.

SEGUNDO: RECONOCER que las tres conferencias (sic) de la Profesora Milka González debieron ser evaluadas con tres (3) puntos cada una, ya que eran dirigidas a Profesores Universitarios, Profesores de la media y Profesionales en general, lo que produce un incremento total de tres (3) puntos en la puntuación de la Profesora González.

TERCERO: ADJUDICAR la posición de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área de Deporte y Recreación de la Facultad de Humanidades en el Campus, a la Profesora **Milka González**, en la categoría de **Agregado**, ya que tiene diecisiete (17) años de Labor Académica y obtuvo de doscientos once con diecisiete centésimas (211,17) puntos” (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

...”

II. Antecedentes

Según afirma el Informe de Conducta rendido por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante Nota 540-2016 de 15 de abril de 2016, ese centro de estudios superiores había convocado a concurso una posición de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva en la Facultad de Humanidades en el Campus, en la cual participaron los profesores Milka González, **Vielka Cedeño de Sánchez** y Carlos Fernández (Cfr. fojas 68 a 72 del expediente judicial).

El en la Reunión CF-CSH-N° 8-10 realizada el 24 de mayo de 2010, el Consejo de Facultades de Ciencias Sociales y Humanísticas, aprobó someter dicha posición a concurso de oposición entre las profesoras Milka González y **Vielka Cedeño de Sánchez**. En contra de esa decisión se interpuso recurso de reconsideración, en la cual el Consejo de Facultades antes señalado en su reunión CF-CSH-N° 14-10 de 16 de noviembre de 2010, asignó una nueva puntuación:

- Milka González 208.17
- **Vielka Cedeño de Sánchez** 192.5
- Carlos Fernández 174.0

En razón de las puntuaciones obtenidas, se le adjudicó la posición a Milka González, situación que provocó que los restantes participantes presentaran recurso de apelación.

El día 27 de febrero de 2013 el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en su Reunión 10-13, resolvió los recursos de apelación, y dispuso llamar a concurso de oposición a las docentes Milka González y **Vielka Cedeño de Sánchez**, no obstante, la docente González presentó nota s/n de 10 de abril de 2013, en la cual solicitó al Consejo Académico reconsiderar la decisión adoptada, toda vez que el referido Consejo en la Reunión 13-13 de 3 de abril de 2013, aprobó la Resolución 11-13 SGP, mediante la cual asignaba tres (3) puntos a sus ejecutorias 36-11 relativa a preparación coreográfica en la clase de gimnasia rítmica y 37-11 relativa a gimnasia rítmica como disciplina deportiva, aumentando así su puntuación en el concurso, ubicándola a 18.17 puntos en relación con la profesora **Vielka Cedeño de Sánchez**, por lo que en su consideración, se le debería otorgar la cátedra.

El Consejo Académico en su reunión 30-15 de 14 de octubre de 2015, decidió mediante Resolución 37-15 SGP, revocar la Resolución 4-13 SGP, evaluando con tres (3) puntos sus conferencias presentadas como ejecutorias y adjudica la posición de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva en la Facultad de Humanidades en el Campus, a la profesora Milka González, en la categoría de Agregado, toda vez que cuenta con diecisiete (17) años de labor académica, obteniendo 211.07 puntos.

Ante lo resuelto por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, la ciudadana **Vielka Cedeño de Sánchez** interpuso los recursos correspondientes dentro del procedimiento administrativo ventilado en dicha casa de estudios superiores.

III. Normas que se aducen infringidas por la demandante.

Tal como lo indicamos en la Vista 1308 de 15 de noviembre de 2017, la actora aduce que el acto acusado infringe las siguientes normas:

A. Del Estatuto de la Universidad de Panamá, aprobado en el Consejo General Universitario 22-08 de 29 de octubre de 2008:

a.1. El artículo 28 (literal f) que señala que una de las principales funciones del Consejo Académico es la de conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial);

a.2. El artículo 189 que establece que por cada especialidad o área de conocimiento deberá existir una Comisión Evaluadora de Ejecutorias, designada por el Decano o Director del Centro Regional, según sea el caso (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial);

a.3. El artículo 193, mismo que indica que en el período señalado en el aviso de concurso, los interesados presentarán ante la Secretaría General, las certificaciones de las evaluaciones de los títulos, otros estudios y ejecutorias, entre otros (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial);

a.4. El artículo 194 que dispone que cada Comisión de Concurso estará integrada por tres (3) Profesores Regulares, especialistas del área de la especialidad en la que se abra el concurso y un estudiante escogido de entre los representantes estudiantiles ante la Junta de Facultad o Junta de Centro (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

a.5. El artículo 196 que expresa que la Secretaría General, en un período no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de cierre del concurso, remitirá los documentos de los concursantes a las Facultades o Centros Regionales correspondientes, para que sean entregados a la Comisión de Concurso (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial); y

a.6. El artículo 199 relativo a que cuando en un concurso el participante con mayor puntuación no sobrepase en más de quince (15) puntos a otro u otros aspirantes, se hará un concurso de oposición en el que participarán todos los que se encuentren en dicha situación (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial); y

B. Los artículos 62 (modificado por la Ley 62 de 23 de octubre de 2009) y 200 de la Ley 38 de 2000, que en su orden, señalan los supuestos en los que la entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros; y cuándo se considera agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 y 18 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración, quien actúa en interés de la Ley.

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta su demanda, la abogada de **Vielka Cedeño de Sánchez** expresa que, a su juicio, la Universidad de Panamá vulneró el artículo 189 de su Estatuto, puesto que el Consejo Académico le confirió una valoración distinta a las certificaciones de ejecutoría 113-07, 117-07 y 118-07, a pesar que las sometidas a concursos por la profesora Milka Ibeth González habían pasado por el procedimiento previo que exige la mencionada norma (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Continúa exponiendo la abogada de **Cedeño de Sánchez** que el Consejo Académico de la entidad demandada abiertamente desconoció lo señalado por el citado artículo 189 y otorgó una puntuación distinta a la otorgada por los especialistas en la materia y sobre todo la ponderó en un concurso ya iniciado (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, sostiene que, cito: “si bien es cierto que las certificaciones de las evaluaciones presentadas por los concursantes fueron debidamente ponderadas por el Comité de Concurso, en su momento; los resultados finales que han incidido en el mismo, fueron trastocados por el Consejo Académico al darle un valor distinto al que mostraba las certificaciones presentadas

en su momento por la participante Milka Ibeth González” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De la misma manera, indica respecto a la infracción del artículo 196 del Estatuto de la institución demandada que: “...*clara y diáfananamente señala que las ejecutorías a valorarse son aquellas que han sido certificadas y presentadas oportunamente antes de la fecha de vencimiento del concurso*”, ante la Secretaría General, estableciéndose como puerta de entrada al concurso en curso. Cualquier ejecutoría, título, estudio, etc., que sea reevaluada con posterioridad a este momento (independientemente de la causa), no puede ser considerada por el Comité de Concurso y en consecuencia, no puede ser computada puesto que no fue recibida a través del canal normal y mucho menos presentada conforme el ordenamiento jurídico universitario. En el presente caso, la Secretaria General de la Universidad, remitió a la Comisión de Concurso la documentación presentada oportunamente por los aspirantes y sobre ello se decidió” (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

Al corrérsele traslado a Milka Ibeth González (tercera interesada) su abogada negó todos los hechos de la demanda promovida por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, en nombre y representación de **Vielka Cedeño de Sánchez** (Cfr. fojas 94-96 del expediente judicial).

En este contexto y para efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos planteados por la parte actora con respecto a la presunta ilegalidad de la Resolución 37-15 SGP aprobada en Consejo Académico No. 30-15, celebrado el 14 de octubre de 2015, este Despacho advirtió en el momento de emitir su concepto, la necesidad de revisar las actuaciones que componen el expediente administrativo, las cuales no habían sido incorporado en esa etapa procesal, así como las demás pruebas que las partes involucradas consideraran necesarias, toda vez que las que fueron aportadas por la demandante, no resultaban suficientes para comprobar los hechos que fundamentan su pretensión, aunada al hecho que Milka

González, tercera interesada, a través de su defensora de ausente, no ejerció mayor iniciativa probatoria dentro del presente proceso, en los momentos que la Ley permite la presentación y aducción probatoria, situación que determinó que la Procuraduría de la Administración, tuviese que supeditar su concepto, a lo que resultara probado en el proceso, lo cual se expresa en el presente alegato de conclusión.

La prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de incorporar a los presentes autos el expediente administrativo correspondiente, permitió tener una mejor panorámica jurídica, al revisar y valorar los elementos probatorios respectivos. Así las cosas, la revisión prolija del mismo, da cuenta que de los actos de adjudicación, que sustentan la pretensión de la demandante, constituyen lo que la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera ha calificado como actos preparatorios, no habiendo en el mismo, el acto administrativo de nombramiento, que es el que en definitiva causa estado dentro la actuación realizada por la Universidad de Panamá.

La Sala Tercera ha señalado que las adjudicaciones de cátedra constituyen actos preparatorios. En el Auto de 9 de marzo de 1998, externó el siguiente criterio:

Esta Superioridad es del criterio que el Acuerdo N° 17 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, contenido en su reunión N° 29-97 de 9 de julio de 1997, en el cual se decide adjudicar a la profesora Aida Mendoza la cátedra de profesora Titular de Sociología, constituye un acto preparatorio, como ya se ha señalado en otras ocasiones los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.

De allí que el resto de los Magistrados que integra la Sala Tercera considere que en el presente negocio, **no basta con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que adjudica la cátedra de sociología a la profesora Mendoza, ya que con esta declaración solo se obtendría conseguir la nulidad,**

por ilegal, de la adjudicación del concurso quedando este Tribunal imposibilitado para pronunciarse sobre el acto que efectivamente nombra a la señora Mendoza en el cargo de socióloga, quedando así, vulnerado el derecho de recurrente.

...” (Lo resaltado es nuestro).

En otro pronunciamiento, la Sala Tercera manifestó en el Auto de 5 de febrero de 2015, señaló a propósito de lo anterior:

“Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con en el Procurador de la Administración, toda vez que el acto administrativo que la actora debió demandar conjuntamente con la adjudicación de cátedra era el que contenía su nombramiento por ser un acto definitivo y no el acta de toma de posesión.

La Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Al respecto, la Sala indicó en resolución de 18 de agosto de 2011 lo siguiente:

‘De conformidad con lo antes expuesto, quien suscribe observa que el acto administrativo por medio del cual se decide adjudicar un concurso, constituye un acto preparatorio. Los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera a los

concursos de cátedra como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el nombramiento del docente.'

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 9 de enero de 2004 lo siguiente:

'Esta Sala ha mantenido en jurisprudencia constante que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se deben impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio) y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), ya que es en base a éste último acto sobre el cual la Sala puede tomar una decisión definitiva, pues ha de entenderse que si sólo se atacara el acto preparatorio, como ocurre en el negocio bajo examen, aún quedarían vigente y en todos sus efectos los nombramientos de las personas a las que se les haya adjudicado los concursos. Sin embargo, si sólo se impugna el acto de nombramiento, que es la consecuencia legal de concurso para la adjudicación del cargo, este último quedaría intacto, pues seguiría manteniendo sus efectos. Se hace necesario entonces, la impugnación de manera complementaria de ambos actos, en vías de la que la Sala pudiese entrar en un examen de legalidad completo.

Como complemento a lo antes indicado, podemos citar algunos fallos que sobre el tema han establecido lo siguiente:

'A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este solo hecho hace inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943...' (Auto de 28 de octubre de 1994, Registro Judicial de octubre de 1994, pág. 330)'

Igualmente, en Auto fechado 28 de febrero de 2002, se expresa lo siguiente:

‘..Lo que el juzgador de primera instancia ha resaltado, es que en este caso se requiere atacar de manera complementaria el acto principal (nombramiento de la educadora), el acto de adjudicación del concurso (acto preparatorio), habida cuenta que éste constituyó la base del nombramiento de Judith de González, en el cargo al que también aspiraba el educador ESCAREOLA.

Un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación permite visiblemente vislumbrar, que si sólo se atacara el acto preparatorio (adjudicación del concurso), aún quedaría vigente y en todos sus efectos, el nombramiento en el cargo de Judith de González, como Directora de la Escuela de Sinaí. No obstante, si como ocurre en el negocio bajo examen, sólo se impugna el acto de nombramiento, que fue la consecuencia legal del Concurso para la Adjudicación del cargo, este último queda incólume, y sus resultados en dada favorecen la pretensión del educador ESCAREOLA, de ser nombrado en el cargo.

Se requiere pues, la impugnación conjunta de ambos actos administrativos, en vías de que la Sala Tercera pudiese entrar en un examen de legalidad completo, y que el resultado de dicho análisis no tuviese efectos inocuos... ..lo que no sería procedente, mientras el concurso de adjudicación mantuviese sus efectos’.

En virtud de lo antes expuesto, quienes suscriben estiman que lo procedente es revocar la Resolución de 8 de abril de 2014 y, por consiguiente, no admitir la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Aparicio, Alba y Asociados.” (Lo resaltado es nuestro)

Es importante resaltar que en las acciones contenciosas administrativas de plena jurisdicción, se examina la legalidad de un acto administrativo final, que implique la adopción de la voluntad final de la Administración Pública que cause estado. En tal sentido, de acuerdo al concepto del jurista colombiano y ex miembro del Consejo de Estado, Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo

General y Colombiano: los actos administrativos *“Son las manifestaciones de la administración tendientes a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos.”*

Así las cosas, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales; define en el numeral 1 del artículo 201, el concepto de “Acto Administrativo”, modificado por la Ley 45 de 27 de noviembre de 2000:

“Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

...” (Lo resaltado es nuestro).

Dentro de la definición señalada por la doctrina y por la Ley, se observa que el acto administrativo debe ser una declaración emitida por la Administración Pública, conforme a Derecho, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa tal como quedó subrogado por la Ley 33 de 1946, señala:

“Artículo 42. Para ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos... o se han decidido, **ya se trate de actos o resoluciones definitivas**, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (Resaltado es nuestro).

Sobre este aspecto, la Sala Tercera ha señalado en la Sentencia de 13 de noviembre de 2015:

“La Sala ha señalado en jurisprudencia constante, cuándo estamos ante un acto preparatorio o de trámite,

y cuándo dichas actuaciones son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

‘En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los ‘actos o resoluciones definitivas’, o “providencias de Trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación’.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRÍGUEZ R. son ‘aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella...’ (RODRÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.’ (Auto de 20 de septiembre de 1996)

‘Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio del acto impugnado, el Contralor general de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro

Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos.’ (Auto del 26 de enero del 2001).

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

‘La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo.’

‘Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos.’ (DROMI, Roberto, *El Acto Administrativo*, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

Es importante señalar que la necesidad de que se dirija la demanda contencioso-administrativa contra el acto administrativo principal u originario, es porque dicho acto es el que contiene la decisión o voluntad de la Administración con respecto a la solicitud o petición que frente a ella se realiza y es el que produce realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.”
(Lo resaltado es nuestro).

Según manifiesta el catedrático de Derecho Administrativo y actual miembro del Consejo de Estado de Colombia, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), a los actos preparatorios o “actos de la administración”, de ninguna manera podrán producir los efectos y mucho menos, salvo las excepciones de ley, dárseles el tratamiento de actos administrativos. Agrega que:

“Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa, cuando, por ejemplo, se hace diferencia de tratamiento para los actos administrativos que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión, y para otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatoria, de ejecución de los cuales no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, excepto cuando de manera anormal llegaren a contener alguna decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas particulares.”

Como quiera que se observa que el acto demandado es una resolución administrativa, que no produce efectos de fondo, el mismo no puede ser considerado en sí mismo como un acto administrativo, sino un acto de la administración, toda vez que no constituye una declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a Derecho, con la finalidad de crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo; careciendo de la característica de ser un acto o resolución definitiva, por tanto, no es susceptible de ser revisado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tal sentido, no podría entrar en el análisis en sede jurisdiccional, en razón, puesto que la demanda debió ser dirigida en contra la resolución que adjudicó la respectiva cátedra de Profesor Regular en el Departamento de Educación Física, Área Deportiva en la Facultad de Humanidades en el Campus, sino que también la actora debió demandar conjuntamente con la adjudicación de cátedra, el acto administrativo que formalizaba el nombramiento correspondiente, por ser un acto definitivo, en razón de la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera.


V. Solicitud.

Como consecuencia de todo lo indicado, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan

declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 37-15 SGP, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá aprobada en la reunión del 14 de octubre de 2015.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 73-16